

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), noviembre 15 de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso, se allega memorial remitido por el curador Ad-Litem, **Dr. JORGE ANDRÉS HIDALGO DIAZ**, en representación de la parte demandada. Sírvase proveer.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira-Valle del Cauca, 15 de noviembre de 2022

Auto Interlocutorio:	Nº 1267
Proceso:	PRIVACION PATRIA POTESTAD
Radicación:	76520-31-10-001-2022-00069-00
Demandante:	ZULADY ORTEGA CASTILLO
Demandado:	LUIS FELIPE ROJO CORDOBA
Menor:	J.P. ROJO ORTEGA

Evidenciado el informe secretarial, se tiene que efectivamente el curador Ad-Litem, **Dr. JORGE ANDRÉS HIDALGO DIAZ**, en representación de la parte demandada, ha radicado en esta judicatura mediante correo electrónico memorial previo a la contestación de la demanda, allí anexa información consistente en la posible ubicación del demandado en esta referencia, en la gestión realizada por el togado, halló que el señor **LUIS FELIPE ROJO CORDOBA** se encuentra inscrito a la **EPS SURAMERICANA**, misma entidad en la que hasta el mes de agosto del presente año reporta aportes como cotizante al sistema, de igual manera que también le encontró al demandado un acto administrativo mediante el cual la Alcaldía de Medellín le impone multa de tránsito el día 18 de octubre de 2017, logrando evidenciar que **LUIS FELIPE** en dicho trámite administrativo figura como propietario del vehículo de placas TPV894, pero que este al consultar en el RUNT tiene que ya el demandado no es poseedor de este rodante, de esta gestión se advierte que el **Dr. JORGE ANDRÉS HIDALGO DIAZ** manifiesta en el memorial enviado al despacho que para poder contestar la demanda sea esta judicatura quien oficie a la **EPS SURAMERICANA** para que informen la ubicación del demandado y abonado telefónico al que puedan comunicarse, o que manifiesten si aporta como empleado o como independiente al sistema, toda vez que este insumo nos permite dilucidar claramente la ubicación del demandado señor y nos permitirá notificarlo según sea este el caso.

Po lo anterior expuesto, la actuación requerida no procede por parte del despacho, teniendo en cuenta que al demandado se le emplazo en debida forma sin que este compareciera, designando su representación al profesional hoy peticionario, en calidad de CURADOR AD-LITEM, quien es el garante de su defensa, por ende de realizar dicha labor, máxime tenido en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del CGP, por lo que habrá de negarse tal solicitud y así se dispondrá.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE;**

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR el memorial en comento para que obre y conste dentro del expediente.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud elevada por el curador ad -litem del demandado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

C.C.G.M.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA-
VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 109 de hoy 16 de noviembre de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

JOHN SEBASTIÁ MEJÍA TRIVIÑO

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176f0ee11d9d248a1c8c69f756776cc9901780e5cf48bf09479d6bef5a8bda30**

Documento generado en 15/11/2022 04:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>